

75

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015).

VISTOS:

El licenciado Jerry Wilson Navarro, actuando en nombre y representación de Estanislao Alvarado López, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Rectoría N° 005-09 de 12 de junio de 2009 emitida por el Rector Provisional de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de veinte (20) de abril de 2010, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a las partes involucradas.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal de la Resolución de Rectoría N° 005-09 de

12 de junio de 2009, emitida por el Rector Provisional de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, en donde se resuelve lo siguiente:

PRIMERO: Ordenar a la Dirección de Recursos Humanos la destitución del profesor Estanislao Alvarado, con cédula de identidad personal N° 5-4-938, de su cargo como profesor de tiempo completo en la Especialidad de Matemáticas, a partir del 15 de junio de 2009.

...

Asimismo, solicita la parte demandante que se declare que es nulo por ilegal el acto confirmatorio, y que como consecuencia, se ordene su restitución al cargo que ocupaba a la fecha de su destitución, con derecho al pago de los salarios dejados de percibir y hasta la fecha en que se le reintegre.

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado los artículos 7, 9, 18, 19 y 20 de la Ley 40 de 1 de diciembre de 2005. Las normas que se alegan vulneradas son del siguiente tenor literal:

Artículo 7. La Universidad Marítima Internacional de Panamá tendrá la siguiente estructura orgánica:

1. Junta Directiva.
2. Rectoría.
3. Vicerrectoría Académica.
4. Secretaría General.
5. Direcciones administrativas y de finanzas.
6. Juntas de Facultades.
7. Junta de Decanos.
8. Cualquier otro organismo que sea creado por disposición de la Junta Directiva, conforme a lo establecido en el estatuto orgánico.

Artículo 9. La Junta Directiva de la Universidad Marítima Internacional de Panamá es el órgano superior de decisión, cuyo funcionamiento se regirá por lo que disponga el estatuto orgánico, al igual que el resto de su estructura orgánica.

Artículo 18. El personal docente y administrativo elegido de conformidad con lo establecido en esta Ley, así como el de la Escuela Náutica que al entrar en vigencia la presente Ley sea permanente, gozarán de estabilidad en sus cargos y podrán ser

removidos únicamente por causas establecidas en el estatuto orgánico.

Artículo 19. La organización de los planes de estudio y los regímenes de docencia, de extensión, de investigación, de difusión y de producción, así como los estudiantiles, técnicos, administrativos y disciplinarios, serán regulados por el estatuto orgánico.

Artículo 20. La Universidad Marítima Internacional de Panamá podrá crear organismos académicos y financieros, así como cualquier otro necesario, para su mejor funcionamiento, conforme a lo que disponga el estatuto orgánico.

Estima la parte demandante que se violentó de manera directa por omisión el artículo 18 de la Ley 40 de 1 de diciembre de 2005, toda vez que el personal docente únicamente podía ser removido por causas establecidas en el estatuto orgánico. Advierte que durante el proceso llevado al profesor Alvarado, no había estatuto orgánico, y por tanto no existían causas de remoción, ni procedimiento disciplinario.

Igualmente, se supone la vulneración del artículo 19 de la misma excerta legal por las razones ya expuestas, además de señalar que la Comisión Investigadora se creó sin ningún sustento legal y al margen de la existencia de una norma estatutaria o reglamentaria.

En cuanto a la violación de manera directa por omisión del artículo 20 de la Ley 40 de 2005, advierte que la destitución del profesor Alvarado se sustenta en decisiones y actuaciones del Consejo Académico que no fue creado de acuerdo a lo establecido en este artículo, sino que se creó mediante una Resolución de Rectoría N° 002-06 de 10 de agosto de 2006, sin que la rectoría tuviese facultades para su creación.

Indica también que se ha infringido el artículo 7 de la Ley 40 de 2005, pues considera que el consejo académico es un organismo existente al margen de

la Ley, que no se menciona en dicha norma, es decir, dentro de la estructura orgánica de la U.M.I.P. Al respecto señala: *“Si bien es cierto, que el numeral 8 del artículo transcrito plantea que podrán crearse cualquier otro organismo por disposición de la Junta Directiva, conforme a lo establecido en el estatuto, en el caso que nos ocupa el Consejo Académico y la Comisión Investigadora son organismos creados por disposición de la Rectoría a través de la Resolución 002-06 del 10 de agosto de 2006 violando abiertamente y de manera directa por omisión el numeral 8 del Artículo 7 de la Ley 40 del 1 de diciembre del 2005.”*

Por último, estima el actor que se ha transgredido el artículo 9 de la Ley 40 de 1 de diciembre de 2005, pues las actuaciones realizadas por las autoridades de la U.M.I.P. fueron producidas cuando no existía un estatuto orgánico ni reglamento que estableciera el régimen disciplinario, las faltas y sanciones aplicables.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

A través de la Nota N° UMIP-R-151-10 de 30 de abril de 2010, el Rector de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, presentó su informe explicativo de conducta, en donde solicitó que no se acceda a lo pedido por el demandante.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista N° 988 de 3 de septiembre de 2010, y considera debe declararse que no es ilegal la Resolución de Rectoría N° 005-209 de 12 de junio de 2009, emitida por el rector provisional de la Universidad Marítima

76

Internacional de Panamá, sus actos confirmatorios, así como tampoco lo es la resolución de rectoría 002-06 de 10 de agosto de 2006 por la cual se conforma el Consejo Académico y, en consecuencia, solicita que se desestimen las pretensiones de la parte actora.

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

Observa esta Superioridad, que el acto impugnado resuelve ordenar a la Dirección de Recursos Humanos la destitución del profesor Estanislao Alvarado, de su cargo como profesor de tiempo completo en la Especialidad de Matemáticas, a partir del 15 de junio de 2009. Aprecia la Sala que el acto administrativo impugnado tiene su origen en una supuesta venta de calificaciones en la asignatura de Matemáticas I dictada, durante el primer cuatrimestre del año académico 2009, por el profesor Estanislao Alvarado.

Observa este Tribunal Colegiado que los argumentos de la parte actora, se centran en que al momento de llevarse a cabo el proceso administrativo al profesor Alvarado, no había Estatuto Orgánico, por tanto no existían causas de remoción, ni proceso disciplinario. Además, supone que debido a la ausencia del Estatuto Orgánico, el Consejo Académico y la Comisión Investigadora fueron creados al margen de la Ley.

La Sala aprecia que mediante Ley N° 40 de 1 de diciembre de 2005 se creó la Universidad Marítima Internacional de Panamá (UMIP). Con posterioridad, mediante Resolución N° J.D. 002-06 de 26 de julio de 2006, la Junta Directiva de la UMIP asigna funciones transitorias al rector provisional de la universidad, dentro de las cuales señala: "serán funciones transitorias del Rector mantener el orden y normal funcionamiento de la Universidad,

adoptando las medidas disciplinarias y administrativas pertinentes". Tomando esto como fundamento legal, mediante Resolución de Rectoría N° 002-06 de 10 de agosto de 2006, se conforma el Consejo Académico de la Universidad Marítima Internacional de Panamá. Luego, en el año 2009 el Consejo Académico ordenó la creación de una Comisión Investigadora.

Sobre la creación del Consejo Académico, estima la parte actora que debe declararse que es ilegal y por tanto nula, la Resolución de Rectoría N° 002-6 del 10 de agosto de 2006, que crea el Consejo Académico de la UMIP. Al respecto, coincide la Sala con lo manifestado por la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que la impugnación de este acto administrativo debe ser ensayado de manera separada, a través de una demanda contencioso administrativa de nulidad, pues es un acto que crea situaciones jurídicas generales e impersonales.

Por otro lado, estima la parte demandante que a través de la Resolución de Rectoría N° 005-09 de 12 de junio de 2009 se han vulnerado normas de la Ley N° 40 que creó la UMIP, dada la inexistencia de un Estatuto Orgánico al momento de ventilarse el proceso administrativo que dio como resultado la destitución del profesor Estanislao Alvarado.

Al respecto, apuntamos que la Ley N° 40 de 1 de diciembre de 2005, en su artículo primero establece la creación de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, como universidad oficial de la República de Panamá. De conformidad con lo establecido en su artículo 37, la Ley 38 de 31 de julio de 2000, es aplicable a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. El texto de dicha norma es, a saber:

Artículo 37. Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, **salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas.** En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.

Razonamos pues que cuando no exista una ley especial o norma que regule un procedimiento para materias específicas, se aplicará el procedimiento administrativo general establecido en la Ley 38 de 2000.

En ilación, dicha excerta legal establece claramente los parámetros que son contemplados para el cumplimiento del debido proceso legal: derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales, a saber: el derecho de audiencia o de ser oído, el derecho de proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir. (artículo 201 numeral 31)

Lo anterior nos permite colegir, luego del estudio del expediente y del caudal probatorio, que la Universidad Marítima Internacional de Panamá, garantizó el debido proceso legal; ya que se observa que en ausencia de un estatuto orgánico, dentro del proceso administrativo seguido al profesor Alvarado, se utilizó de manera supletoria la normativa contenida en la Ley 38 de 2000.

En mérito de lo expuesto, considera la Sala que el proceso seguido al profesor Estanislao Alvarado fue llevado a cabo cumpliendo con el debido proceso y en cumplimiento de la estricta legalidad. De ahí que juzga la Sala Tercera que no se aprecia tal vulneración a las normas invocadas por el demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución de Rectoría N° 005-09 de 12 de junio de 2009, emitida por el Rector Provisional de la Universidad Marítima Internacional de Panamá y su acto confirmatorio.

Notifíquese,

Víctor L. Benavides P.
VÍCTOR L. BENAVIDES P.
MAGISTRADO

Harley J. Mitchell D.
HARLEY J. MITCHELL D.
MAGISTRADO

Abel Augusto Zamorano
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

Katia Rosas
KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
 NOTIFIQUESE HOY 23 DE febrero
 DE 2010 A LAS 9:00
 DE LA mañana A Procedor de lo
 Administración
Dignidad